

Recurso de Reposición y Sub. Apelación / RAD. 2019-803 / Astrid Natalia Puentes Marín Vs Centro Comercial Manhattan y otro

Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>

Vie 3/06/2022 4:20 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: DPABOGADOS.DIANA@OUTLOOK.COM

<DPABOGADOS.DIANA@OUTLOOK.COM>;MANSAROVAR_COLOMBIA@MANSAROVAR.COM.CO

<MANSAROVAR_COLOMBIA@MANSAROVAR.COM.CO>;Gustavo Castaneda

<gcastaneda@arizaygomez.com>;Rafael Ariza V

<rafaelariza@arizaygomez.com>;contacto@montillaabogados.com

<contacto@montillaabogados.com>;ascensorescolombia@hotmail.com

<ascensorescolombia@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;montillaeu@hotmail.com <montillaeu@hotmail.com>;Jerson

Fernando Pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

Señores:

Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Astrid Natalia Puentes Marín en representación de su menor hija Emily Sofía Aguilera Puentes
Demandado:	Centro Comercial Manhattan y otros
Radicado:	11-03- 2019-803

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial **Axa Colpatría Seguros S.A.**, comedidamente adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto del 01 de junio de 2022, por medio del cual se dio por no contestado el llamamiento en garantía.

Nota: En cumplimiento del artículo 9-parágrafo del Decreto 806 de 2020 y CGP, copio este mensaje a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte demandante y su apoderado en el escrito de demanda, con el fin de que se surta el traslado correspondiente en los términos de la norma mencionada.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga.

Socio Director.

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: (1) 3185864291 / 3142745635

rafaelariza@arizaygomez.com



Señores:

Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Astrid Natalia Puentes Marín en representación de su menor hija Emily Sofia Aguilera Puentes
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A. y otros
Radicado: 2019-803
Asunto: **Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación** contra el auto que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatria Seguros S.A.**, de manera muy respetuosa, me permito **interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de fecha 01 de junio de 2022**, notificado en estado del 02 de junio de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestado la demanda de llamamiento en garantía presentado por el Centro Comercial Manhattan P.H. frente a mi mandante, en los siguientes términos:

I. Procedencia del recurso de reposición.

El Código General del Proceso señala en su artículo 318 la procedencia del recurso de reposición:

“**Artículo 318.** Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

El auto notificado el 02 de junio de 2022 resolvió tener por no contestado la demanda de llamamiento en garantía presentado por el Centro Comercial Manhattan P.H., frente a Axa Colpatria Seguros S.A., de esta manera, el recurso de reposición que se solicita decretar con este escrito, resulta procedente y se formula dentro de la oportunidad señalada por el CGP.

II. Procedencia del recurso de apelación, que se propone de manera subsidiaria.

El Código General del Proceso señala en su artículo 321, la procedencia del recurso de apelación:

“**Artículo 321.** Procedencia de la apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que **rechace** la demanda, su reforma **o la contestación** a cualquiera de ellas.

El auto de fecha 01 de junio de 2022, notificado el 02 de junio de 2022 de la misma anualidad, resolvió tener por no contestado la demanda de llamamiento en garantía, de esta manera, el recurso de apelación que se solicita decretar con este escrito, resulta procedente y se formula dentro de la oportunidad señalada por el CGP.

III. Fundamentos fácticos que sustentan el recurso contra el auto recurrido

1. El Centro Comercial Manhattan P.H, en su calidad de demandado, efectuó llamamiento en garantía frente a Axa Colpatria Seguros S.A. con base en la Póliza de seguro multiriesgos copropiedades N. 4150.
2. El llamamiento en garantía fue admitido por el Despacho mediante auto del 20 de mayo del año 2021 y publicado en el estado del 21 de mayo de 2021, el cual concedió un término de 20 días hábiles para contestar.
3. Dicho llamamiento en garantía fue contestado dentro de la oportunidad legal, por parte de Axa Colpatria Seguros S.A., lo cual se hizo a través del correo electrónico enviado el 22 de junio de 2021 a las 11:12 am, bajo el asunto “Contestación al llamamiento en Garantía / RAD. 2019-803 / Astrid Natalia Puentes Marín Vs Centro Comercial Manhattan y otros”, el cual echa de menos el Despacho, tal y como se evidencia a continuación:

Asunto: Contestación al llamamiento en Garantía / RAD. 2019-803 / Astrid Natalia Puentes Marín Vs Centro Comercial Manhattan y otros

Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com> para j03cctobta, Rafael Ariza, Gustavo Castaneda, ana.ruiz, contacto, helmersierra.abogado, juproas mar, 22 jun 2021, 11:12

Estás viendo un mensaje adjunto. Correo de Ariza y Gómez Abogados no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

Señores:
Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Astrid Natalia Puentes Marin en representación de su menor hija Emily Sofia Aguilera Puentes
Demandado: Centro Comercial Manhattan y otros
Radicado: 11-03-2019-803
Asunto: Contestación al llamamiento en garantía

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatria Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado y que obra en el expediente, por medio del presente correo, remito contestación al llamamiento en garantía.

Nota: En cumplimiento del artículo 9-parágrafo del Decreto 806 de 2020 y CGP, copio este mensaje a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte demandante y su apoderado en el escrito de demanda, con el fin de que se surta el traslado correspondiente en los términos de la norma mencionada.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga.
Socio Director.
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (1) 3142745635 / 3185864291
rafaelariza@arizaygomez.com



4. Se resalta que la contestación al llamamiento en garantía fue radicado al correo electrónico del Juzgado: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co como se mira en el mensaje:

Asunto: Contestación al llamamiento en Garantía / RAD. 2019-803 / Astrid Natalia Puentes Marín Vs Centro Comercial Manhattan y otros

Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com> para j03cctobta, Rafael Ariza, Gustavo Castaneda, ana.ruiz, contacto, helmersierra.abogado, juproas mar, 22 jun 2021,

Estás viendo un mensaje adjunto. Correo de Ariza y Gómez Abogados no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

Señores:
Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

de: **Juan Diego Bautista Bautista** <jdbautista@arizaygomez.com>
para: **j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
CC: Rafael Ariza <rafaelariza@arizaygomez.com>, Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>, ana.ruiz@lexia.co, contacto@montiliaabogados.com, helmersierra.abogado@gmail.com, juproas@gmail.com
fecha: 22/6/21
asunto: Contestación al llamamiento en Garantía / RAD. 2019-803 / Astrid Natalia Puentes Marín Vs Centro Comercial Manhattan y otros

Radicado: 11-03-2019-803
Asunto: Contestación al llamamiento en garantía

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 No. 6B-24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291
www.arizaygomez.com
Bogotá D.C. - Colombia

5. De acuerdo con el auto admisorio del llamamiento, el término de traslado fue de 20 días hábiles, el cual fue notificado por estado del 21 de mayo de 2021; motivo por el cual, el término para contestar el llamamiento en garantía venció el 22 de junio del mismo año, como justamente procedió mi mandante.
6. Visto lo anterior, es evidente que la contestación al llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria se presentó dentro del término legal, pues la misma fue radicada el 22 de junio de 2021 a las 11:12 am.
7. De acuerdo con los razonamientos que preceden, consideramos que el auto objeto del presente recurso ha de ser revocado, para en su lugar, tener por contestado al llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros S.A.

IV. Fundamentos jurídicos que sustentan el recurso contra el auto recurrido:

Primero: El derecho al debido proceso y el principio de confianza legítima en esta materia:

Sobre el derecho fundamental al Debido proceso, defensa y contradicción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha reiterado para situaciones como las que nos ocupan, lo siguiente:

- A. En sentencia **T-656 de 2012**, la Corte Constitucional nuevamente recordó: “El medio empleado por la Rama Judicial para procesar la información relativa a los procesos judiciales que cursan en cada uno de los despachos, es un “sistema de información” de cuyos datos se predica (i) un reconocimiento de efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria, (ii) una equivalencia funcional con la documentación escrita, y (iii) una valoración como medio de prueba”.
- B. En sentencia de tutela de 24 de abril de 2014 dentro del Radicado 25000-23-41-000-2014-00044-01(AC), la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda del Consejo de Estado C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló muy claramente lo siguiente, aplicable al caso que nos ocupa:

“De esta manera la información del historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, tiene el carácter de un mensaje de datos, por cuanto se trata de información comunicada a través de medios electrónicos, esto es la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Así mismo, se destaca que los mensajes de datos son actos de comunicación procesal, los cuales cumplen con la finalidad de dar publicidad a las actuaciones

surtidas en los procesos, que son de interés no solo de las partes, del Ministerio Público sino de otras autoridades judiciales y administrativas.

(...)

De la anterior transcripción es dable concluir que el historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) que pueden ser consultados en Internet y en el hardware dispuesto para el efecto en las Secretarías de los Despachos Judiciales tiene el carácter de un “mensaje de datos”. **La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales. Se resalta entonces que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran.**

Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los sistemas de información computarizada constituyan un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso.

(...)

Así pues, aunque el proceso ordinario se encuentra en etapa probatoria, **considera la Sala que es procedente el amparo de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales de la XXXXXXXXX a efectos de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.**” (Negrilla fuera de texto).

Tal y como lo ha advertido la Corte, de manera muy respetuosa, es de resaltar que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales”.

Considerando lo anterior, en el presente caso, se advierte que mi mandante procedió a contestar el llamamiento en garantía dentro de la oportunidad concedida por el Despacho, situación que no tuvo en cuenta la providencia objeto del presente recurso.

V. Petición

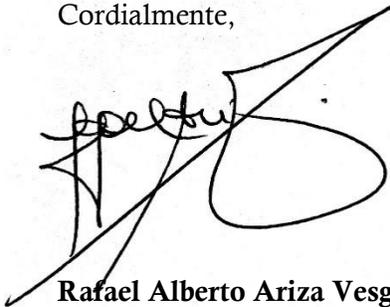
Con base en los aspectos señalados, **respetuosamente solicito al Despacho se sirva:**

- **Reponer** el auto de fecha 01 de junio de 2022, en el sentido de tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros S.A.
- **Petición subsidiaria: Conceder** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil.
- **Al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil: Revocar** el auto de fecha 01 de junio de 2022, notificado en el estado de fecha 02 de junio de 2022 de la misma anualidad y, en consecuencia, declarar y tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros S.A.

VI. Anexos:

- Correo del 22 de junio de 2021 a las 11:12 am, mediante el cual se contestó oportunamente el llamamiento en garantía formulado por el Centro Comercial Manhattan P.H., el cual tiene el asunto “Contestación al llamamiento en Garantía / RAD. 2019-803 / Astrid Natalia Puentes Marín Vs Centro Comercial Manhattan y otros”.

Cordialmente,



Rafael Alberto Ariza Vesga.

CC. 79.952.462 de Bogotá

T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

Contestación al llamamiento en Garantía / RAD. 2019-803 / Astrid Natalia Puentes Marín Vs Centro Comercial Manhattan y otros

Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>

22 de junio de 2021, 11:12

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Rafael Ariza <rafaelariza@arizaygomez.com>, Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>, ana.ruiz@lexia.co, contacto@montillaabogados.com, helmiersierra.abogado@gmail.com, juproas@gmail.com

Señores:

Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Astrid Natalia Puentes Marín en representación de su menor hija Emily Sofía Aguilera Puentes
Demandado: Centro Comercial Manhattan y otros
Radicado: 11-03- 2019-803
Asunto: Contestación al llamamiento en garantía

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado y que obra en el expediente, por medio del presente correo, remito contestación al llamamiento en garantía.

Nota: En cumplimiento del artículo 9-parágrafo del Decreto 806 de 2020 y CGP, copio este mensaje a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte demandante y su apoderado en el escrito de demanda, con el fin de que se surta el traslado correspondiente en los términos de la norma mencionada.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga.

Socio Director.

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: (1) 3142745635 / 3185864291

rafaelariza@arizaygomez.com



 **Contestacion llamamiento en garantía 2019-803.pdf**

1412K

Contestación al llamamiento en Garantía / RAD. 2019-803 / Astrid Natalia Puentes Marín Vs Centro Comercial Manhattan y otros

Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>; Ana Cristina Ruiz <ana.ruiz@lexia.co>; contacto@montillaabogados.com <contacto@montillaabogados.com>; helmersierra.abogado@gmail.com <helmersierra.abogado@gmail.com>; juproas@gmail.com <juproas@gmail.com>

Señores:

Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Astrid Natalia Puentes Marín en representación de su menor hija Emily Sofía Aguilera Puentes

Demandado: Centro Comercial Manhattan y otros

Radicado: 11-03- 2019-803

Asunto: Contestación al llamamiento en garantía

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatria Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado y que obra en el expediente, por medio del presente correo, remito contestación al llamamiento en garantía.

Nota: En cumplimiento del artículo 9-parágrafo del Decreto 806 de 2020 y CGP, copio este mensaje a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte demandante y su apoderado en el escrito de demanda, con el fin de que se surta el traslado correspondiente en los términos de la norma mencionada.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga.

Socio Director.

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: (1) 3142745635 / 3185864291

rafaelariza@arizaygomez.com

Señores:

Juzgado Tercero (3) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Astrid Natalia Puentes Marín en representación de su menor hija
Emily Sofia Aguilera Puentes
Demandado: Axa Colpatría Seguros S.A. y otros
Radicado: 2019-803
Asunto: Contestación al llamamiento en garantía formulado por Centro
Comercial Manhattan PH

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado y que obra en el expediente, el cual **acepto y reasumo**, por medio del presente escrito doy respuesta dentro del término legal al llamamiento en garantía presentado por el **Centro Comercial Manhattan PH**, de acuerdo con el siguiente esquema:

Contenido

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía	2
II. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía	2
III. Excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía	2
Primera: prescripción de la acción derivada del contrato de seguro base del llamamiento en garantía - extinción de la hipotética obligación a cargo de Axa Colpatría Seguros S.A. por la configuración de la prescripción ordinaria.	2
Segunda: ausencia de obligación de Axa Colpatría Seguros S.A. - la inexistencia de responsabilidad del asegurado determina la ausencia de siniestro y por ende de cobertura de la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150	4
Tercera: ausencia de cobertura de los perjuicios morales – la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150 excluyó expresamente de su amparo los perjuicios morales	6
Cuarta: inexistencia de obligación a cargo de Axa Colpatría Seguros S.A. por la configuración de exclusiones pactadas en la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150.....	7
Quinta: ausencia de reclamación en los términos del artículo 1077 del C.Co – falta de demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida – inexistencia de la obligación en cabeza de Axa Colpatría Seguros S.A.	8
Sexta (subsidiaria): sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones del contrato de seguro instrumentado en la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150.....	9
Séptima: excepción genérica	11
IV. Fundamentos de derecho de la defensa frente al llamamiento en garantía.....	11
V. Petición de pruebas.....	12
VI. Anexos	12
VII. Notificaciones	12

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía

Doy respuesta a cada uno de los hechos en el mismo orden establecido por la parte llamante en garantía:

Al 1. Es cierto que Astrid Natalia Puentes Marín, en representación legal de su menor hija Emily Sofia Aguilera Puentes, radicó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía en contra del Centro Comercial Manhattan y otros, por la muerte accidental de Luis Enrique Aguilera Sarmiento.

Al 2. No es cierto como esta redactado, pues si bien existe una póliza de seguro multirriesgo No. 4150, lo cierto es que la cobertura de la misma, su vigencia, definición de amparos, exclusiones, términos y condiciones se encuentran establecidos expresamente en la carátula de la póliza y sus condiciones generales.

II. Pronunciamiento expreso frente a las pretensiones del llamamiento en garantía

Actuando en nombre y representación de Axa Colpatria Seguros S.A. me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte llamante en garantía, como quiera que se encuentra configurada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en su favor.

Por otra parte, no nos encontramos ante la configuración de un siniestro, toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad civil del asegurado en los términos de la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150. De la misma forma, ante la eventual responsabilidad del asegurado, existen exclusiones pactadas en la póliza que eximen de responsabilidad a Axa Colpatria Seguros S.A., o cuando menos, reducen el valor de una eventual indemnización.

Finalmente, el asegurado no ha presentado una reclamación en los términos del art. 1077 del C.Co., por lo que no es posible emitir condena alguna en contra de Axa por los intereses moratorios pretendidos.

Por lo anterior, Axa Colpatria Seguros S.A. deberá ser absuelta de todas las pretensiones incoadas en su contra.

III. Excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía

Primera: prescripción de la acción derivada del contrato de seguro base del llamamiento en garantía - extinción de la hipotética obligación a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A. por la configuración de la prescripción ordinaria.

Sin que constituya reconocimiento de obligación alguna, se propone la excepción de **prescripción extintiva**, en aplicación del artículo 1.081 del Código de Comercio, por haber fenecido el término para reclamar la indemnización derivada de la póliza de seguro multirriesgo No. 4150, toda vez que el llamamiento en garantía formulado por el Centro Comercial Manhattan P.H. frente a Axa

Colpatria Seguros S.A, se presentó más de dos (02) años con posterioridad a la fecha en que la víctima, en este caso, la parte demandante, le formuló reclamación extrajudicial al asegurado, superando con creces el término de dos años de prescripción ordinaria del seguro, como se pasa a exponer.

En punto a la prescripción extintiva, es importante indicar que la configuración de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones por el no ejercicio del derecho dentro de un plazo determinado en la ley, encuentra su fundamento en la necesidad de darles a las relaciones jurídicas consistencia y estabilidad.

En el escenario del contrato de seguro, la prescripción extintiva se encuentra regulada con carácter general aplicable a todo tipo de seguros en el artículo 1081 del Código de Comercio¹, a cuyo tenor:

“Artículo. 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”. (Se resalta)

En tratándose del seguro de responsabilidad civil, el término de prescripción para el asegurado comenzara a contarse desde que la víctima le formule la primera reclamación judicial o extrajudicial, conforme lo señala el artículo 1131 del Código de Comercio:

“Artículo 1131. Ocurrencia del siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.**” (Se resalta)

En el caso que nos ocupa, tenemos que la entidad llamante en garantía pretende la afectación de la póliza de seguro multirriesgo No. 4150, en la cual obra como asegurado el Centro Comercial Manhattan P.H. Así mismo, se tiene que el llamamiento en garantía lo presentó hasta el **10 de febrero de 2021**, conforme se evidencia en el correo electrónico de radicación:

VERBAL 2019-00803-00 RCE CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Helmer SIERRA ROMERO <heltersierra.abogado@gmail.com>

Vie 19/02/2021 8:51 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; ascensorescolombia@hotmail.com
<ascensorescolombia@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>;
contacto@montillaabogados.com <contacto@montillaabogados.com>; montillaeu@hotmail.com <montillaeu@hotmail.com>;
JUPROAS SAS <juproas@gmail.com>

2 archivos adjuntos (10 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Por otra parte, se tiene que la parte demandante presentó **reclamación al asegurado con la solicitud de conciliación extrajudicial**, allegando soportes en los cuales se puede observar que el trámite de

¹ El Código de Comercio regula el contrato de seguro en el Título V del Libro IV, artículos 1036 a 1162.

conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá D.C.

Así las cosas, delantadamente se advierte que para la fecha en que se presentó el llamamiento en garantía y, por ende, se vino a ejercer las acciones derivadas de los seguros frente a Axa Colpatria Seguros S.A., ya se había consolidado el fenómeno jurídico de la prescripción, en tanto que la fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de prescripción extintiva de las acciones derivadas de los contratos de seguro frente al asegurado, Centro Comercial Manhattan P.H., fue el día **24 de agosto de 2018**, pues ésta fue la fecha en que la víctima, parte demandante, radicó solicitud de conciliación extrajudicial frente al asegurado.

Incluso, si se considerara que la fecha de reclamación debe contarse desde la fecha de celebración de audiencia prejudicial, es importante manifestar que en este asunto se celebraron cuatro audiencias de conciliación, siendo importante señalar que para efectos de contabilizar la prescripción se debe tener en cuenta la fecha de celebración de la primera de ellas, pues es evidente que para ese momento ya se encontraba plenamente formalizada la reclamación extrajudicial frente al Centro Comercial Manhattan P.H., al punto que conocía los hechos reclamados y las pretensiones de la presunta víctima.

Ahora bien, este extremo tiene claro que el día **26 de noviembre de 2018** se celebró la segunda audiencia de conciliación prejudicial, de manera que si en gracia de discusión contabilizáramos el término de prescripción con que contaba el asegurado desde dicho *dies a quo*, tendríamos que la prescripción se habría consolidado el 26 de noviembre de 2020. Sin embargo, el llamamiento en garantía solamente se formuló hasta el 10 de febrero de 2021.

En consecuencia, resulta necesario concluir que ante la configuración de la prescripción de la acción indemnizatoria con la cual contaba el asegurado, Centro Comercial Manhattan P.H., ninguna obligación podrá desprenderse del contrato de seguro en el presente proceso.

Por lo tanto, solicito respetosamente al Despacho declarar que cualquier obligación indemnizatoria que hubiere llegado a surgir a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A. con ocasión del presente proceso, se extinguió en virtud de la consolidación del fenómeno de la prescripción extintiva.

Segunda: ausencia de obligación de Axa Colpatria Seguros S.A. - la inexistencia de responsabilidad del asegurado determina la ausencia de siniestro y por ende de cobertura de la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio, en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150, se estableció que la cobertura del contrato bajo el amparo de “responsabilidad civil extracontractual contratistas y subcontratistas”, que eventualmente resultaría aplicable en este caso, consistía en la “indemnización de los perjuicios causados a terceros a consecuencia de labores realizadas en el predio asegurado por contratistas y subcontratistas independientes, al servicio del asegurado, en exceso del seguro de responsabilidad civil extracontractual que cada uno debe tener”, siempre que se declare la solidaridad del asegurado (Centro Comercial Manhattan).

Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que fueron expuestos a lo largo de la contestación a la demanda, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable al asegurado, ni mucho menos posible predicar su solidaridad frente a la obligación de reparar que podría generarse en cabeza de la empresa

Ascensores Colombia Bogotá Ltda., de acuerdo con los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

En efecto, obsérvese que en el amparo de “responsabilidad civil extracontractual contratistas y subcontratistas” pactado en la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A., se indicó lo siguiente:

**5.15.3 SUBLÍMITE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL CONTRATISTAS
Y SUBCONTRATISTAS**

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.15 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS EN EL PREDIO ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR “CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES” TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

Ahora bien, con fundamento en lo expuesto en las defensas y excepciones a la demanda, el asegurado en ningún momento fue el causante de los daños padecidos por la parte demandante. Tampoco se cumplen los requisitos para que haya ocurrido un siniestro, puesto que no se predicen los elementos definidos en la cobertura del seguro, respecto del interés asegurado en la póliza de seguro, la cual fue tomada por el Centro Comercial Manhattan y en la cual se indicaba también como asegurado.

Adicionalmente, como quedó expuesto, la parte demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los perjuicios cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta, ni mucho menos la cuantía de estos.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte del asegurado en los daños que afirma haber sufrido las demandantes, ni solidariamente por los actos de sus contratistas como tampoco de forma directa, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de circunstancias que no son objeto de amparo bajo la mencionada póliza.

No existiendo un perjuicio sufrido por la víctima ni responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización alguna derivada del contrato de seguro, por aplicación de lo dispuesto en

los artículos 1088² y 1127³ del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del seguro de responsabilidad civil.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Tercera: ausencia de cobertura de los perjuicios morales – la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150 excluyó expresamente de su amparo los perjuicios morales

Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que las pretensiones deprecadas en la demanda relacionadas con la indemnización de perjuicios morales, de ninguna manera tienen cobertura en la póliza que nos ocupa, atendiendo a que dichos perjuicios **fueron expresamente excluidos por la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150, además de no estar comprendidos expresamente en la cobertura del amparo de Responsabilidad Civil Contratistas y Subcontratistas.**

Con fundamento en el principio consagrado en el artículo 1056 del Código de Comercio que a su tenor literal establece: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, las compañías aseguradoras están habilitadas para delimitar que riesgos y bajo qué condiciones brindaran cobertura, siendo perfectamente factible que se decida excluir ciertos riesgos a los cuales se encuentre expuesto el interés asegurado

En las condiciones generales que hacen parte integral de la póliza de seguro bajo análisis se **excluyó** el “**Daño moral que se cause a cualquier damnificado.**”

Así mismo, tal como se puede observar en la definición del amparo que fue citado en la excepción cuarta, la póliza independientemente del amparo aplicable únicamente brinda cobertura a los “perjuicios materiales” que cause el asegurado de forma directa o solidariamente por los actos de sus contratistas o subcontratistas.

Conforme lo precedente, Axa Colpatria Seguros S.A. no está llamada a responder en el presente proceso por una eventual condena por concepto de daño moral que se llegue a proferir en contra de la parte demandada, teniendo en cuenta que la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150 **no ofrece cobertura** a los perjuicios de carácter moral.

Así las cosas, la póliza de seguro de responsabilidad civil no se extiende a amparar indemnizaciones o condenas en contra del asegurado relacionadas con perjuicios morales, tal y como se pretende en el presente proceso por la demandante. En consecuencia, no existe obligación alguna en cabeza de

² ART. 1088.— *Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*

³ ART. 1127.— *Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Axa Colpatria Seguros S.A. de responder en el presente proceso por dichos conceptos, al estar expresamente excluidos de su cobertura.

Cuarta: inexistencia de obligación a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A. por la configuración de exclusiones pactadas en la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150

De manera subsidiaria, se propone la configuración de exclusiones pactadas en la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150, las cuales se encuentran plasmadas en las condiciones generales aplicables a la póliza base del llamamiento en garantía, correspondiente a eventos o circunstancias en los que la póliza no brinda cobertura así:

SECCIÓN II – EXCLUSIONES GENERALES

2. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, POR CUALQUIER AMPARO, CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO SE CAUSE O SE PRESENTE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS O POR LOS SIGUIENTES EVENTOS:

9. VIOLACIÓN DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS VIGENTES QUE REGULEN LA CONSTRUCCIÓN Y LA COPROPIEDAD, EMBARGO, SECUESTRO, SANCIONES CIVILES, ALLANAMIENTO, DECOMISO, CONFISCACIÓN, EXPROPIACIÓN, DEMOLICIÓN Y SIMILARES; ÓRDENES DE AUTORIDAD, SALVO AQUELLAS DIRIGIDAS A EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

Ahora bien, dichas exclusiones resultan aplicables al presente caso, como quiera que la parte demandante depreca el reconocimiento de responsabilidad civil extracontractual de la demandada Centro Comercial Manhattan, de donde se desprende que su fundamento consiste en que la misma habría incumplido las normas legales referentes al deber de cuidar y vigilar los bienes comunes y por no ejecutar los actos de administración y conservación de dichos bienes como lo impone el No. 7 del art. 51 de la Ley 675 de 2001.

En efecto, en el art. 51 de la mencionada norma se estableció que una de las obligaciones legales a cargo del administrador del edificio, quien ejerce su representación legal, es la siguiente:

“**ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR.** La administración inmediata del edificio o conjunto estará a cargo del administrador, quien tiene facultades de ejecución, conservación, representación y recaudo. Sus funciones básicas son las siguientes:

(...)

7. Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.”

Pues bien, si en el curso del proceso se llegase a probar que el Centro Comercial habría desconocido disposiciones referidas a la certificación de seguridad de los ascensores del inmueble, tal como el acuerdo 470 de 2011, u obligaciones como la contratación de contratistas acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, establecida en el art. 3º de la resolución 092 de 2014 expedida por la Alcaldía de Bogotá, o cualquier otra, nos encontraríamos

ante la ausencia de responsabilidad de la aseguradora por la configuración de una exclusión pactada en el contrato.

Aunado a lo anterior, de llegarse a evidenciar que la demandada inobservó las normas técnicas vigentes al momento de los hechos, tales como la Norma Técnica NTC 5926-1 y 5926-2, u otra adoptada por el ICONTEC sobre la materia, el seguro de responsabilidad civil de ninguna forma brindaría cobertura a la eventual responsabilidad que se depreca del Centro Comercial Manhattan, por la configuración de una exclusión prevista en la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150, pues la misma estableció en su condicionado general que Axa quedaría liberada de toda responsabilidad ante el incumplimiento de normas que regulen la construcción y la copropiedad.

En consecuencia, en el eventual caso de ser condenado el Centro Comercial Manhattan a reconocer suma alguna por un daño consecuencial al incumplimiento de disposiciones legales relacionadas con la construcción o la copropiedad, dicha indemnización estaría excluidas expresamente bajo las condiciones generales de la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150. Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

Quinta: ausencia de reclamación en los términos del artículo 1077 del C.Co – falta de demostración de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida – inexistencia de la obligación en cabeza de Axa Colpatria Seguros S.A.

En la presente excepción se planteará que la parte llamante en garantía en ningún momento ha efectuado una reclamación a Axa en los términos del art. 1077 del C.Co., pues si bien ha presentado algunas solicitudes, no ha acreditado la ocurrencia del siniestro (responsabilidad civil del asegurado) ni la cuantía de la pérdida. En consecuencia, no es posible condenar a Axa al pago de los intereses moratorios solicitados en la pretensión cuarta de la demanda.

En primer lugar, debemos referirnos a la definición de riesgo contenida en el código de comercio, el cual en el artículo 1054 determina: “Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y **cuya realización da origen a la obligación del asegurador.** (...)”. A su vez el artículo 1072 íbidem determina que “se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”

De esta manera, es de una meridiana claridad que la obligación del asegurador en el contrato de seguro es una obligación sometida a una condición, la cual consiste en la ocurrencia del riesgo asegurado o mejor el siniestro, de lo contrario no nacerá a la vida jurídica obligación alguna en cabeza de la compañía de seguros.

Ahora bien, el artículo 1077 del código de comercio determina con toda claridad que “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso”

Al respecto señala el profesor Hernán Fabio López en su obra Comentarios al Contrato de Seguro:

“2.4. Deber de formular reclamación. La ocurrencia del siniestro es base para que la aseguradora entre a cumplir con su obligación principal, la de indemnizar los perjuicios ocasionados por aquel. Empero, para que pueda cumplir con esa prestación, es necesario que el asegurado o beneficiario le demuestre extrajudicial o judicialmente, no solo la ocurrencia, sino la cuantía del siniestro (...)

Efectivamente, dos son los aspectos a los cuales se refiere la citada norma en su inciso primero (refiriéndose al citado art 1077 del C.Co.): el uno, la demostración de la ocurrencia del siniestro, **obligación que siempre debe cumplir el asegurado o beneficiario;** y el otro, la cuantía del mismo cuando sea necesario, es decir, que no siempre el asegurado o el

beneficiario, como adelante lo explicaré, deben acreditar la cuantía”⁴. (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

En el caso concreto no se ha acreditado en las pruebas aportadas por la parte llamante en garantía, que haya realizado una **reclamación** a Axa Colpatria Seguros S.A. en los términos de artículo 1077 del Código de Comercio, en su condición de tomador y asegurado por el presunto accidente ocurrido el 9 de febrero de 2018, solicitando la respectiva afectación del contrato de seguro y el pago de indemnización de perjuicios a favor de un tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto tampoco puede condenarse a mi mandante al pago de intereses moratorios, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, los intereses de mora solamente tienen lugar cuando el asegurador no efectúa el pago de la indemnización del seguro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia y cuantía del siniestro, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Así las cosas, de conformidad con los mandatos legales anteriormente citados y de acuerdo con los hechos y el acervo probatorio, se demuestra la inexistencia de la obligación en cabeza de Axa Colpatria Seguros S.A. y la ausencia de obligación de sufragar intereses moratorios dentro del proceso que nos ocupa, pues en momento alguno se realizó la reclamación exigida, ni se probó la responsabilidad civil del asegurado, así como tampoco se probó la cuantía de los perjuicios derivados del siniestro por parte de los demandantes en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Ruego al Sr. Juez declarar probada la presente excepción.

Sexta (subsidiaria): sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones del contrato de seguro instrumentado en la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150

En el evento en que, pese a lo expuesto, el Despacho llegare a considerar que se debe afectar la póliza expedida por mí mandante, rogamos se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza que delimita el riesgo amparado en aspectos tales como:

6.1. Respeto a la modalidad de cobertura establecida en el amparo de 5.15.3 de responsabilidad civil contratistas y subcontratistas pactado en la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150 – el amparo opera en exceso de la póliza de RC que cada contratista debe tener

Si el Despacho considera procedente afectar el amparo 5.15.3 de la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150, se solicita dar aplicación a lo establecido en el primer inciso de dicho amparo, el cual dispone:

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Comentarios al contrato de Seguro*. Ediciones Dupré. Bogotá – Colombia 2014. P. 340 - 341

SALVO LO DISPUESTO EN LA SECCIÓN II – NUMERAL 6.15 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS EN EL PREDIO ASEGURADO POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

Como se puede observar, en el amparo referido se pactó que la póliza opera únicamente en exceso del seguro de responsabilidad civil extracontractual que cada contratista o subcontratista debe tener.

Pues bien, en el presente caso se puede apreciar que la demanda se dirige no sólo en contra de Axa Colpatria Seguros S.A., sino que también fue vinculada otra aseguradora que brinda cobertura a la responsabilidad civil extracontractual en que incurra la empresa Ascensores Colombia Bogotá Ltda., la cual fungía como contratista del Centro Comercial Manhattan para la fecha de los hechos.

Así las cosas, ante una eventual condena, la póliza expedida por Axa únicamente está llamada a ser afectada una vez se agote el valor asegurado por el seguro de responsabilidad civil con que cuenta el contratista, pues ello es lo que acordaron las partes de la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150 al establecer que el amparo de contratistas y subcontratistas operaría “en exceso” de los seguros tomados por estos.

6.2. Respeto del valor asegurado consignado en la carátula de la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150

En el hipotético evento de no prosperar los anteriores medios exceptivos y de que llegaren a prosperar las pretensiones de la parte demandante, solicito respetuosamente al Despacho observar y aplicar las siguientes disposiciones contractuales, relativas a los límites de indemnización pactados en el contrato de seguro, aplicables a los amparos contratados especialmente a lo relativo al amparo de contratista y subcontratistas, cual es el amparo que virtualmente podría afectarse en el presente caso.

Para el amparo señalado el valor asegurado corresponde a la suma límite de **\$100.000.000**, tal como se señala en el acápite de coberturas que se observa en la caratula de la póliza. Cualquier reconocimiento adicional a la suma indicada no está llamado a ser amparada por mi representada.

Adicionalmente debe precisarse que los valores asegurados en cada uno de los amparos contenidos en la póliza en comentario **NO son acumulables**. De esta forma solicito de manera especial el respeto y circunscripción al amparo respectivo en caso de que se profiera un fallo que declare la existencia de responsabilidad civil y se determine que la póliza que nos ocupa pueda llegar a afectarse.

6.3. Definición de los amparos contratados

La póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150 contempla distintos amparos o coberturas contratadas, a cuya definición habrá de atenerse el señor Juez para establecer cuál es el amparo susceptible de ser afectado en el presente caso y corroborar si se presentan los elementos constitutivos del mismo.

6.4. Exclusiones a la cobertura del seguro

Debe tenerse en cuenta que la póliza en comento contempla causales generales de exclusión para todas las coberturas contratadas y causales específicas de exclusión para la cobertura de que se trate. En el evento tal de que en el curso del presente proceso llegare a corroborarse que alguna de estas exclusiones se ha configurado, solicito al señor Juez así lo reconozca y en respectiva sentencia sea exonerando de responsabilidad a mi representa.

6.5. Aplicación del deducible a cargo del asegurado

En caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este llamamiento en garantía, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a indemnizar la compañía asegurada que represento, el deducible pactado en la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150, el cual es del **10% sobre el valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV**.

Así las cosas, en cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A. como consecuencia de la eventual responsabilidad del Centro Comercial Manhattan en los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

Para determinar el deducible a aplicar, se deberá establecer el valor total de la condena concreta a cargo del asegurado, sobre dicho monto se deberá aplicar el deducible que resulte de mayor valor entre el diez por ciento (10%) del valor de la pérdida y 1 SMMLV, el cual deberá ser asumido por el asegurado Centro Comercial Manhattan.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Séptima: excepción genérica

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. Fundamentos de derecho de la defensa frente al llamamiento en garantía

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía, los fundamentos expuestos al interior de cada excepción, así como las siguientes normas:

1. Artículo 2341 y siguientes, Título XXXIX del Código Civil.
2. Artículos 1054, 1056, 1072, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.
3. Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes sobre propiedad horizontal.
4. El inciso 1° del artículo 282 del Código General del Proceso.

Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

V. Petición de pruebas

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Documentales:

- Segunda citación a audiencia de conciliación extrajudicial, emitida por el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá D.C.
- Constancia de no acuerdo emitida por el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá D.C.
- Póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150, **que ya obra en el expediente.**
- Condiciones generales aplicables a la póliza de seguro de multirriesgo copropiedades No. 4150, **que ya obra en el expediente.**

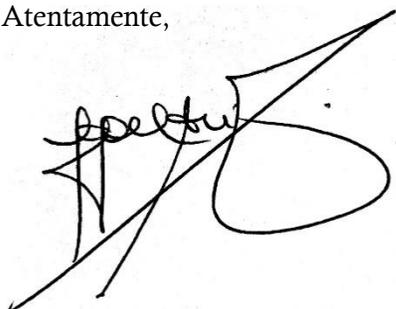
VI. Anexos

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder Especial para obrar otorgado por el Representante Legal de Axa Colpatría Seguros S.A., **el cual obra en el expediente.**
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Axa Colpatría Seguros S.A., **el cual obra en el expediente.**

VII. Notificaciones

- Mi poderdante, en la Carrera 7 No. 24-89 Torre Colpatría Piso 4 de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
- Los demandantes y demandados en las direcciones indicadas dentro del escrito de demanda y en las contestaciones de demanda, respectivamente.
- El suscrito, en la Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 de Bogotá D.C., teléfono 4660134 correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com

Atentamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N° 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J



PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

Bogotá, D.C. 26 de Septiembre de 2018

Señor
Representante Legal
CENTRO COMERCIAL MANHATTAN
CALLE 9 BIS No. 19 A 38
Bogotá

ASUNTO: SEGUNDA CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Solicitud conciliación No. 37238 del 24 de Agosto de 2018

Respetado(a) Señor(a)

Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, el(a) Sr(a). ASTRID NATALIA PUENTES MARIN Identificado(a) con CC. 1.022.995.896, presentó a través de apoderado al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, autorizado por Resolución No. 2449 del 24 de diciembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, solicitud con el fin de celebrar audiencia de conciliación en materia de CIVIL, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, relacionado con LLEGAR A UN ACUERDO PARA EL PAGO DE INDEMINIZACION A FAVOR DE LA CONVOCANTE, POR LOS DAÑOS MORALES Y MATERIALES SUFRIDOS CON OCASIÓN AL FALLECIMIENTO DE SU PADRE EL SR. LUIS ENRIQUE AGUILERA SARMIENTO, POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EL 9 DE FEBRERO DE 2018, EN EL ASCENSOR DE CARGA DEL CENTRO COMERCIAL MANHATTAN, UBICADO EN LA CALLE 9 BIS No. 19 A 38.

Teniendo en cuenta que se solicitó nueva fecha, lo(a) invitamos a comparecer **EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A. M.** en nuestra sede ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90, Torre B Supercade Cra. 30 - Módulo D. Teléfonos 2688407. Podrán asistir con su apoderado si lo consideran necesario (favor presentarse quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia).

SE LES ADVIERTE QUE SU INASISTENCIA A ESTA DILIGENCIA DA LUGAR A LAS SANCIONES DISPUESTAS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 640 DE 2001. En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia.

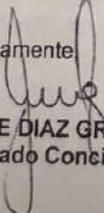
Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer.

1. Cédula de ciudadanía en original
2. La presente citación.
3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá **aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.**
4. Únicamente en los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) Las partes **DEBERÁN** asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. **Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera de la ciudad, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado. Para ello se debe traer los documentos que comprueben tal situación y los documentos que lo acrediten como tal.**
5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Este servicio es totalmente gratuito a favor a la comunidad.

Finalmente les informamos que la solicitud de conciliación presentada por el citante y sus anexos, se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Atentamente


JAIME DÍAZ GRANADOS SIERRA
Abogado Conciliador



CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Solicitud Conciliación No. 37238 del 24 de Agosto de 2018

Bogotá, D.C., 19 de Febrero de 2019

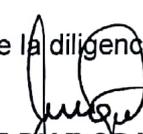
El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede Carrera 30, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, deja constancia que:

1- El(a) Señor(a) **ASTRID NATALIA PUENTES MARIN** identificada con CC. 1.022.995.896, actuando en nombre y representación de su menor hija **EMILY SOFIA AGUILERA PUENTES** identificada con Registro Civil NUIP 1.023.005.544, solicitó a través de apoderado se cite a audiencia de conciliación en materia **CIVIL** a él(a) Señor(a) Representante Legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al Representante Legal de **ASCENSORES COLOMBIA BOGOTA LTDA.**, y al Representante Legal del **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el fin de llegar a un acuerdo o agotar requisito de procedibilidad relacionado con **EL PAGO DE INDEMNIZACION COMO REPARACION POR LOS DAÑOS Y CAUSADOS A LA MENOR EMILY SOFIA AGUILERA PUENTES, CON OCASIÓN AL ACCIDENTE OCURRIDO EL 09 DE FEBRERO DE 2018, CUANDO SU PADRE EL SEÑOR LUIS ENRIQUE AGUILERA SARMIENTO (QEPD), FALLECIO COMO CONSECUENCIA DE CAER OR EL ASCENSOR DEL CENTRO COMERCIAL MANHATTAN, UBICADO EN LA CALLE 9 BIS No. 19 A 38 EN BOGOTA.**

2- Que conforme lo anterior, se citó por cuarta vez a audiencia de conciliación para el día 19 de Febrero de 2019, a las 10:00 a. m., en la Sede Supercade Cra 30 del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá ubicada en la Carrera 30 No. 25 – 90, Torre B, Módulo D.

3.- Que instalada y desarrollada la audiencia de conciliación del 19 de Febrero de 2019, a la que asistieron por la parte convocante El(a) Señor(a) **ASTRID NATALIA PUENTES MARIN** identificada con CC. 1.022.995.896, junto a su apoderada Dra. **ATILIA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ** identificada con CC. 23.493.967 y TP. 274417s del CSJ., y de otro lado por la parte convocada, se hacen presentes el Sr. **JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS** identificado con CC. 91.488.989 en su condición de Representante Legal del **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, el Sr. **ARMANDO LEAL PARRA** identificado con CC. 19.369.092, en condición de Representante Legal de **ASCENSORES COLOMBIA BOGOTA LTDA.**, la Dra. **LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL** identificada con CC. 52.085.315 y TP. 102101 del CSJ., en condición de Apoderada General de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y la Dra. **MARIELA ADRIANA HERNANDEZ ACERO** identificada con CC. 51.714.782, en condición de Apoderada General de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** Una vez desarrollada la audiencia, **LAS PARTES NO LLEGARON A UN ACUERDO** que pusiera fin a sus diferencias por no existir ánimo conciliatorio. En consecuencia, quedan las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria y agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

4- Que la diligencia de conciliación se da por terminada hoy 19 de Febrero de 2019, a las 10:35 a. m.


JAIME DIAZ GRANADOS SIERRA
Abogado Conciliador
Código CC12561495

VIGILADO: Ministerio de Justicia y del Derecho